CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, paso el presente proceso informando que se encuentra pendiente por notificar a la demandada ROSALBA GONZALEZ CORDOBA. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1945
Radicación 760014003015-**2018-01070**-00

Teniendo en cuenta, que habiéndose requerido por última vez a la parte actora mediante providencia de mayo 06 de 2021, no obra en el plenario prueba que demuestre que la demandada ROSALBA GONZALEZ CORDOBA, haya sido notificada del Auto Interlocutorio No. 3645 de diciembre 14 de 2018 por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para requerir a la parte actora en los términos del artículo 317 numeral 1º del C.G.P para que cumpla con la carga –notificar demandada en cita-.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada ROSALBA GONZALEZ CORDOBA.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

CUARTO.- Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el pago de honorarios efectuado a la curadora, por la suma de $150.000.oo

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 19/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022.A Despacho de la señora Juez, pasa el presente para resolver lo pertinente al memorial allegado. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO **No. 1944**
Radicación 760014003015-**2019-00258**-00

Solicita el apoderado de la parte actora, se requiera a CLINICA FABILU LTDA., para que informe si continua siendo el pagador de la demandada María Elizabeth Hinestroza, en razón a que no está dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1820 de mayo 15 de 2019, a lo cual se accederá, como quiera que revisada la página del Banco Agrario, se advierte que el último descuento fue realizado en diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

REQUERIR al Pagador CLINICA FABILU LTDA,- dentro del anterior asunto, para que explique los motivos por los que no continuó dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1820 de mayo 15 de 2019, referente el embargo del salario de la señora **MARIA ELIZABETH HINESTROZA C.C. 31.904.577,** como quiera que revisada la página del Banco Agrario, se advierte que el último descuento fue realizado en diciembre de 2020. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 19/09/2022
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948
Radicación 760014003015-2020-00599-00

Visto es el escrito que antecede y por ser procedente acceder a lo pedido, conforme lo establece el numeral 4 del Art. 43 del C.G. del P, se libran oficio a las entidades solicitadas en aras de ubicar a la demandada JAMILETH OSPINA VALDERRAMA.

Aunado a lo anterior, la demandada LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO, reitera su solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación y aduce que debe reintegrarse un saldo a su favor en virtud de un acuerdo de pago realizado por la demandada.

Frente a dicha solicitud, se procede a poner en conocimiento de la parte demandante, para lo se pronuncie sobre lo expuesto por la demandada, aunado a ello, se le informa que verificada la cuenta del banco agrario de esta dependencia judicial obran depósitos judiciales así:

LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO $4.405.464
JAMILETH OSPINA VALDERRAMA $2.641.740

El Juzgado, Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **Líbrese** oficio con destino a Gobernación del Valle del Cauca, Secretaría de Educación, Emcali., Colpensiones., Administradora de Fondo de Pensiones y

Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos Claro., ADRES., SISPRO., .Ministerio de Salud, a fin que informen el nombre y dirección del empleador y/o suministre información que sirva para localizar a la aquí demandada **JAMILETH OSPINA VALDERRAMA**, identificada con C.C. 29.542.668.

2. Poner en conocimiento de la parte actora la reiterada solicitud de terminación del presente proceso por parte de la demandada LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO quien aduce pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 19/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951
Radicación 760014003015-**2021-00230-00**

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **ANA VIRGINIA GONZALEZ** contra **ALEXANDER ENRIQUE GARCIA CHARRIS Y KAREN PATRICIA ESCOBAR,** encontrándose notificados los demandados, personalmente conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANA VIRGINIA GONZALEZ presenta demanda contra **ALEXANDER ENRIQUE GARCIA CHARRIS Y KAREN PATRICIA ESCOBAR,,** donde se pretende la cancelación del capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito en noviembre 20 de 2017, por los cánones de arrendamiento de septiembre-octubre y octubre-noviembre de 2020 a razón de $1.600.000.oo cada uno, cánones de noviembre-diciembre de 2020, diciembre de 2020-enero de 2021 y enero-febrero de 2021, a razón de **$1.700.000.oo cada uno, recibo de servicios de Emcali de enero 15 a febrero 15 de 2021 por la suma de $266.353.oo, y** la cláusula penal **$3.400.000.oo** y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que reúne los requisitos de los Arts. 1996, 2005 y siguientes del C.C. y Art. 518 numeral 1 del C.C. y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1354 de fecha

07 de septiembre de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados, se remitió comunicación al correo electrónico alexandergarcia26@hotmail.com para Alexander Enrique García Charris, y al correo Karen_escobar06@hotmail.com para la señora Karen Patricia Escobar conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, citatorios que fueron entregados el 08 de octubre de 2021 quedando surtido el 13 de octubre de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, y 28, de octubre de 2021, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALEXANDER ENRIQUE GARCIA CHARRIS Y KAREN PATRICIA ESCOBAR** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1354 de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$598.317.65.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

SEPTIMO: Respecto a la ampliación de la medida previa solicitada, antes de resolver, se procedió a revisar las actuaciones surtidas anteriormente, advirtiéndose que mediante providencia No. 1355 de septiembre 7 de 2021, se ordenó el embargo de salario de los dos demandados, un vehículo y cuentas bancarias, sin que se tenga constancia de la radicación de los oficios ante pagador y tránsito, debiendo perfeccionar dicho trámite, antes de solicitar otras medida, que se consideran suficientes en virtud de la cuantía del presente trámite. Adicionalmente la norma ofrece herramientas que permiten conocer la ubicación y nombre del pagador, con el fin de dirigir el oficio al ente que funge en tal calidad, como quiera que de la solicitud arrimada se desprende que desconoce esta información.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 19/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **ANA VIRGINIA GONZALEZ** contra **ALEXANDER ENRIQUE GARCIA CHARRIS Y KAREN PATRICIA ESCOBAR,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO**……$598.317.65**

TOTAL **$598.317.65**

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1950

Radicación 760014003015-2021-00230-00

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 19/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1942

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 76001400315-**2021-00415**-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora allega certificación contentiva de la notificación personal -291- realizada al demandado Juan Camilo Moreno Bullas, sin embargo, se advierte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en la parte resolutiva de la providencia No.1375 de septiembre 8 de 2021, y providencia del 08 de febrero de 2022, como quiera que continúan las falencias respecto del citatorio de notificación personal, en vista que en el último citatorio remitido relacionó la fecha de la providencia a notificar errada-07/01/2021- además no mencionó los canales del Juzgado habilitados para la notificación, por lo que en este punto y revisando minuciosamente las actuaciones surtidas se advierte que sin que se encuentre perfeccionada la notificación personal, resulta improcedente adelantar tramite de notificación por aviso, como quiera que procedimental y cronológicamente la una -291- antecede a la otra -292-

Por lo anterior, resulta imperioso requerir nuevamente a la parte demandante, a fin que subsane las falencias anotadas, notificando nuevamente a la parte demandada, en la forma indicada en la normatividad, primero remita del comunicado de que trata el artículo 291 del CGP corrigiendo el proveído a notificar e indicando los canales de atención al usuario y una vez perfeccionado este, de ser el caso, continúe el trámite remitiendo el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción del demandado.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR nuevamente a la apoderada de la demandante, para que surta la notificación de la parte demandada en debida forma, esto es corrigiendo las falencias anotadas, conforme lo establece el C.G.P. en sus artículos 291 y 292.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 19/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Sentencia No. 163 de septiembre 5 de 2022 que antecede, dentro del presente proceso, VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por **ARNULFO SIERRA MOSQUERA Y YOHANNA ELENA CRUZ GARCIA,** contra **ANGEL YESID NARANJO CASTILLO,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO**……$500.000.oo**

TOTAL $500.000.oo

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1949

Radicación 760014003015-2021-00520-00

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 19/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, septiembre 16 de 2021.- A despacho del señor Juez, la anterior diligencia de aprehensión.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955
RADICACIÓN 760014003015-2021-00788-00

A través de escrito radicado en este Despacho Judicial, se informa que el vehículo automotor con placas **MJQ-163** de propiedad de la demandada STHEPANY JULIETH ECHAVARRIA SARMIENTO, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero "CALIPARKING MULTISER". Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 6724 del 19 de julio del 2022, expedido por dicho parqueadero.

Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante FINANZAUTO S.A.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No.6724 con fecha de Julio 19 de 2022, expedido en el parqueadero "CALIPARKING MULTISER", y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante FINANZAUTO S.A., previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas MJQ-163 de propiedad de la demandada STEPHANY JULIETH ECHAVARRIA SARMIENTO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1865 del 9 de noviembre de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 19/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 16 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total de la obligación.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No1953
RADICACIÓN 760014003015-2021-00889-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de oficiar al parqueadero para entrega del vehículo identificado con las placas UGS-466, al demandado, una vez revisado el expediente, se observa que no se encuentra prueba del decomiso ni del inventario del mismo.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **UGS-466**, de propiedad del demandado ANDRES FELIPE PINEDA HERNANDEZ, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No.2182 de diciembre 15 de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Antes de librar la orden de entrega del vehículo identificado con placa UGS-466, dirigida al parqueadero la parte solicitante deberá allegar prueba del decomiso del vehículo en cita.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 19/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947

RADICACIÓN 2022-00092-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, adelantado por **WILSON LEON LESMES** actuando por intermedio de apoderada contra **ALVARO ALBERTO ROJAS MAGAÑA Y ESPERANZA ROCIO ARAGON DE ROJAS**, encontrándose notificados por aviso, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

WILSON LEON LESMES., actuando por intermedio de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en contra de **ALVARO ALBERTO ROJAS MAGAÑA Y ESPERANZA ROCIO ARAGON DE ROJAS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE S/N por la suma de $37.539.739.oo, intereses de plazo y de mora, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE que reúnen los requisitos de los Arts. 422 del C.G.P., y 709 del C.Co., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 323 de fecha 21 de febrero de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 12 del Certificado de Tradición, para la M.I. **370-676926.**

En el presente caso, se procedió a la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Carrera 4 A # 64 A 96 de la Urbanización Parque Residencial El Bosque en Cali, aportada con la demanda, la cual fue entregada el 23 de junio de 2022, remitiéndose el citatorio del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el cual fue entregado el 10 de agosto de 2022, dándose por surtido el 12 de agosto de 2022, corriendo los tres (03) días para retirar traslado así: 16, 17 y 18 de agosto de 2022 y los diez (10) días para excepcionar así: 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2022 y el día, 1, de septiembre de 2022, sin presentar excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALVARO ALBERTO ROJAS MAGAÑA Y ESPERANZA ROCIO ARAGON DE ROJAS** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 323 de febrero 21 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P,

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

<u>QUINTO</u>: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.876.986.85**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

<u>SEXTO</u> : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. <u>140</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 19/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA, adelantado por **WILSON LEON LESMES** contra **ALVARO ALBERTO ROJAS MAGAÑA Y ESPERANZA ROCIO ARAGON DE ROJAS,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO……	**$1.876.986.85**
SOLICITUD REGISTRO ……	**22.200.oo**
SOLICITUD CERTIFICADO..……	**18.000.oo**
NOTIFICACION PERSONAL……	**11.000.oo**
NOTIFICACION PERSONAL……	**11.000.oo**
NOTIFICACION PERSONAL……	**11.000.oo**
NOTIFICACION PERSONAL……	**11.000.oo**
TOTAL	**$1.961.186.85**

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1946

Radicación 760014003015-2022-00092-00

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 19/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1943

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 76001400315-**2022-00439**-00

En escrito que antecede la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, inmoviliza el vehículo automotor de placas **CEX-189**, y lo deja a disposición en el parqueadero BODEGA JM SAS, adjuntado el correspondiente inventario No. 820 de fecha 18 de agosto de 2022, siendo procedente la terminación del trámite de aprehensión y entrega, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, ante la inmovilización del vehículo por parte de la Policía Metropolitana.

2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **CEX-189** de propiedad del demandado **ANDRES DAVID SIERRA LOZANO**, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No.1573 del 04 de agosto de 2022. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

3.- **ORDENAR** al parqueadero BODEGA JM SAS la entrega del vehículo de placas **CEX-189** de propiedad del demandado J **ANDRES DAVID SIERRA LOZANO**, a la parte solicitante BANCO DAVIVIENDA S.A., previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

4.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, el cual

se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

5.- **CANCELESE** su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 19/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022, habiendo sido presentada subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952
Radicación 760014003015-**2022-00568-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1 contra **CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C 7.710.109 mayor de edad y vecino de esta ciudad,.

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **KQK-593** de propiedad del señor **CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del

Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 19/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 16 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (19) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00599-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial contra **GERENCIA Y PROMOCION INMOBILIARIA S.A.S. y ANDRES FERNANDO GARCIA PINTO,** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Pretende la parte actora de la ejecución de un rubro denominado “valor seguro” a partir del canon del 29 de diciembre de 2021, sin embargo, revisado el título base de la ejecución no se advierte de donde emana la obligación en cita, debiendo aclarar lo propio y de ser el caso corregir la demanda.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial contra GERENCIA Y PROMOCION INMOBILIARIA S.A.S. y ANDRES FERNANDO GARCIA PINTO, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. 1.144.043.088, portadora de la T.P. 342.847 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 19/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario